

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACION CIVIL**

**Magistrado Ponente : PEDRO LAFONT PIANETTA**

**Bogotá, D.E., 12 JUNIO 1988**

Decídese el recurso de casación interpuesto por la - parte demandada Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Lt da. "COOMOTOR", contra la sentencia del 6 de diciembre de 1985 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, - en el ordinario que contra aquella ha promovido Yolanda Garibello de Aragón en su propio nombre y en representación de sus hijos - menores Luis Alejandro y Martha Yolanda Aragón Garibello.

**I. ANTECEDENTES**

1.- Ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de - Neiva la parte demandante solicitó que se declarara al demandado - "responsable de la muerte del señor Luis Alberto Aragón Vaca ocu rrida el día 2 de julio de 1981 en jurisdicción del Municipio de Co - yaima (Tolima)" y se le condene in genere a pagarle a los deman - dantes "todas las sumas de dinero que correspondan a los frutos - dejados de percibir" por ellos por la desaparición de su esposo y - padre; así como se condena en gastos y costas.

2.- Los hechos de la demanda fueron sintéticamente los siguientes :

a) Que el accidente del 2 de julio de 1981 en el Municipio de Coyaima, donde colisionaron los tres buses Intermunicipales de placas VX2269, SN0485 y WY0092, falleció el señor Luis Alberto Aragón Vaca, quien viajaba en el último bus afiliado a la empresa demandada, de lo cual conocieron en lo pertinente las autoridades de tránsito y el Juez de Instrucción de esa localidad.

b) Que el difunto al momento de su muerte estaba dedicado a la venta de comestibles y licores y propietario de una cigarrería en Bogotá de altas utilidades económicas, y atendía sus obligaciones morales y económicas con su familia, cuyos miembros de mandantes con dicho insuceso han sufrido "muy graves perjuicios económicos y morales".

3.- El demandado se opuso a las pretensiones y alegó las excepciones "de inexistencia de culpa y existencia de fuerza mayor" y "la de petición antes de tiempo".

4.- Oportunamente la parte actora reformó la demanda para precisar el carácter de empresa transportadora de pasajeros del demandado y la colisión triple de automotores en el accidente, a lo cual también se opuso la parte demandada.

5.- Rituada porcesalmente la primera instancia concluye con sentencia que declara "probada la excepción de inexistencia de culpa y existencia de fuerza mayor", absuelve "a la empresa Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Limitada", "COOMOTOR", de los cargos formulados en el libelo demandador y condena en costas a la parte demandante.

6.- Apelada esta providencia por los actores, el ad

quem revoca la sentencia recurrida y, en su lugar, dispone :

"PRIMERO : Declarar que la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá "COOMOTOR" es responsable de la muerte del señor Luis Alberto Aragón Vaca, ocurrida el 2 de julio de 1981.

"SEGUNDO : Condenar in genere a la misma empresa a pagar a la señora Yolanda Garibello de Aragón y a sus menores hijos Luis Alejandro y Martha Yolanda Aragón Garibello, representados por ella, las sumas de dinero que corresponden a los frutos dejados de percibir por la madre y los hijos desde la desaparición de su esposo y padre hasta cuando hubiere existido de manera probable Luis Alberto Aragón Vaca.

"TERCERO : Condenar in genere a la misma entidad a pagar a la demandante Yolanda Garibello de Aragón y a los menores hijos Luis Alejandro y Martha Yolanda Aragón Garibello - representados por ella, las sumas correspondientes a los perjuicios morales ocasionados por la desaparición y muerte del señor Luis Alberto Aragón.

"CUARTO : condenar en costas en ambas instancias a la Cooperativa de Motoristas.

"QUINTO : Absolver a la demandada de las demás pretensiones suplicadas.

7.- Incunforma con la sentencia del ad quem, el de mandado ha Interpuesto recurso de casación.

## II. MOTIVACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Después de resumir las alegaciones del apelante

el sentenciador destaca las pruebas practicadas a petición del demandante y su contenido : la respuesta del departamento de policía del Tolima al Juzgado sobre la colisión que dice "Bus N° 280 - de placas SN 0485, hacia recorrido de Neiva - Bogotá conducido -- por Leonel Perdomo Lozano, bus WY- 0092, N° de orden 225, hacia recorrido Bogotá - Florencia, conducido por Teldardo Montaña --- Ipuz y bus VX-2269, el cual se encontraba sobre la via varado y -- era su conductor Ramón Tamayo Trujillo, en este accidente resulta ron 28 muertos, identificado el soldado Faustino Cabeza Muñoz.... y los 27 restantes sin identificar".

Igualmente hace transcripción de los apartes pertinentes a los testimonios de Gabriel Castiblanco Bultrago, Luis Ernesto Daza Aragón, José Argemiro Rojas Alvarado, Obdulio Reina, Arcenio Barón, Teldardo Montaña Ipuz, Ramón Tamayo Trujillo, Félix María Rojas Quintero, Próspero Vargas Sánchez, Próspero Vargas Lugo, Matilde Martínez Varón, Liborio Herrada, Ricardo Aroca Aguja, Olimpa Loalza de Herrada, Argenis Chico Tique, Floralba Galeano y Belarmina de Loalza, quienes dan cuenta sobre el accidente, el carácter de pasajero del causante, su fallecimiento en el accidente, circunstancias del mismo y de su actividad.

Posteriormente dice el sentenciador : "las partes han aceptado la ocurrencia de un accidente de tránsito de características irremediables. De dicho acontecimiento infortunado no solo dan fe los hechos de la demanda y de su contestación sino también los documentales producidos de las diligencias que con ocasión del insuceso fueron levantadas el mismo día del percance".

3.- Prosigue su análisis citando los artículos 981, - 982 y 1006 C.Co. así como cierta jurisprudencia de la Corte (casación del 13 de noviembre de 1962), para luego referirse a la fuerza mayor alegada en los siguientes términos : "Las pruebas traídas por la parte demandada casi todas ellas de estirpe oral, se refieren

unas al relato de las causas del accidente ocurrido y, otras hablan de un vendabal que se presentó en la región horas antes del insu caso, explicando la mayoría de los declarantes que para el momento del desastre solamente lloviznaba". Y concluye : "Es suficiente de ducir de los dichos que no se comprobó la fuerza mayor que a ma nera de excepción no formulada la empresa demandada", que ha de bido hacerlo conforme al artículo 177 del C.P.C.. Por el contrario, continúa el fallador, "Se ha probado en el proceso que solo el vehí culo WY-0092 se destruyó por acción del fuego y como consecuencia del proceder imprudente del motorista de la empresa demandada" y existen pruebas de actividad comercial del causante, fallecimiento y estado civil de los reclamantes.

Por último, dice que es indiscutible que la pretensión deducida de la demanda.....es la de responsabilidad por el incum plimiento de la obligación contractual de conducir al pasajero sano y salvo al lugar de su destino Art. 982 y 1880 del C.Co."; y que están reunidos los presupuestos para la condena en abstracto y no en concreto "ante la falta de prueba que acredite el perjuicio y -- que correspondía traer a la demandante".

### III. EL RECURSO EXTRAORDINARIO

Se formulan los cargos fundados en la causal primera que por tener consideraciones comunes la Sala despacha conjunta-- mente.

#### CARGO PRIMERO

Con fundamento en la primera de las causales estatuf das en el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil se acusa - la sentencia.....de ser violatoria de normas de derecho sustancial: los artículo 982 y 1880 del Código de Comercio, por aplicación inde

bida; artículo 2341 del Código Civil y artículo 1° de la Ley 95 de 1980, por falta de aplicación, proveniente del manifiesto yerro fáctico en la interpretación de la demanda".

El recurrente sustenta el cargo diciendo que el Tribunal interpeta la demanda como de "responsabilidad por el incumplimiento contractual de conducir al pasajero sano y salvo al lugar de su destino arts. 982 y 1880 del C. Co.", cuando el apoderado de la demandante, de un lado, al reformar la demanda "cita los artículos 2341, 2342, 2347, 2349, 2358 y consecuentes del Código Civil", y, del otro, en sus obligaciones de conclusión el impugnante afirma que el fallador incurrió en error evidente de hecho que lo condujo a la violación de las normas señaladas como impugnadas.

#### CARGO SEGUNDO

Lo funda en la causal primera por violación "de normas de derecho sustancial, el artículo 982 del Código de Comercio, por aplicación indebida, el artículo 1° de la Ley 95 de 1980, por falta de aplicación, proveniente de manifiestos errores de hecho en la apreciación de las pruebas".

Sostiene el censor que el no reconocimiento de la -- fuerza mayor por el Tribunal no se ajusta a las pruebas, que, según las transcripciones y análisis pertinentes, muestran lo siguiente: El dictamen pericial dice que "el tiempo reinante y las condiciones de visibilidad casi nulas físicamente no les era posible a los conductores de los buses evitar el accidente y que por falta de -- tiempo, y espacio no dió lugar a evitar la colisión...." y en su -- aclaración al punto 4° afirma que, según las versiones del conductor, las banderolas, ramas y hachones colocados al quedar varado con "el aguacero y el viento huracanador si era posible que se apagaran...y fueran desplazados a otro sitio por la acción fuerte del --

viento". Agrega que en tales circunstancias la reiteran el conductor Ramón Tamayo Trujillo y su ayudante Félix María Rojas Quintero, y señala que los testigos Próspero Vargas Sánchez, Próspero Vargas Lugo, Matilde Martínez Barón, Liborio Herrada, Ricardo Aroca Aguja, Olimpa Loaiza de Herrada, Argents Chico Tique, Floralba Galeano, Belarmina Aguja de Loaiza y Leonel Perdomo Lozada, exponen las circunstancias de la lluvia durante el viaje en forma recia como borrasca (dicen unos), vend val (dicen otros) tempestad o huracán (dice uno), etc.

Concluye la censura que "con el dictamen pericial y los testimonios trasladados está probado fehacientemente, que si -- las señales de peligro, colocadas cuando se varó el bus número -- 545, desaparecieron fue por fenómenos de la naturaleza y no por -- imprevisión o negligencia de su conductor y su ayudante"; y que por fuerza mayor no hay imputación "al demandado, no imputable a nadie como el viento huracanado o una lluvia torrencial o una tempestad eléctrica". Luego el Tribunal incurrió en error de hecho manifiesto con "quebranto del artículo 982 del Código de Comercio e íntima relación con el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, en la forma y por el concepto que se indica antes".

#### CONSIDERACIONES

1.- Para verificar la procedencia del estudio de fondo de los cargos formulados, la Corte pasa a establecer su adecuación a la técnica del recurso extraordinario de casación y al respecto observa que ambos cargos son deficientes en el señalamiento de las normas sustanciales estimadas como violadas, porque: En primer término incluye como norma básica infringida en el desconocimiento de exoneración de responsabilidad la del artículo 1º de la Ley 95 - de 1890, que, por tratarse de una mera noción (de fuerza mayor o caso fortuito) desligada de los derechos, obligaciones y responsabi

lidades de la misma, carece de la naturaleza sustancial exigida para la causal primera de casación; en segundo lugar, porque equivocadamente señala las normas sustanciales de los efectos para la ejecución de un contrato de transporte en general (art. 982 C.Co.) y la de responsabilidad en incumplimiento de transporte aéreo en particular (art. 1880 C.Co.), como aplicadas indebidamente, cuando lo debatido en las sentencias y resuelto jurídicamente (que se persigue) fue la responsabilidad por incumplimiento en la ejecución de un contrato de transporte terrestre, a lo cual debió circunscribirse el ataque; y en tercer y último término, porque la censura omite la cita de los artículos 1003 y 1006 C.Co. reguladores directos y en forma general de la responsabilidad contractual o extracontractual y exoneración de la misma, en caso de daño ocasionado al pasajero con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, con lo cual la proposición jurídica queda incompleta e insuficiente para quebrar el fallo infructuoso en su estudio de fondo.

2.- A lo anterior se agrega el carácter incompleto e intrascendente de los cargos en cuanto a los yerros probatorios señalados.

2.1.- En el primero el cargo se limita a señalar el error de hecho en la interpretación de la demanda, omitiendo el combate de todas las demás pruebas relativas a los presupuestos axiológicos de la responsabilidad por daños al pasajero; y, en el segundo, si bien alega algunas pruebas (dictamen pericial y ciertos testimonios aportados en la sentencia por el recurrente) que demuestran, según la censura, la fuerza mayor no vista en el Tribunal, omite, por otra parte, extenderla, confrontarla y demostrar su incidencia sobre el otro grupo de pruebas (testimonios aportados en las instancias por la parte demandante), no atacadas, y que el Tribunal tuviera en cuenta para dar por no demostrada la fuerza mayor y probada en cambio los elementos de la responsabilidad.



2.2.- Al respecto la Corte reitera la imposibilidad - de estudio de fondo de estos cargos que, por su carácter probatorio incompleto e intrascendente, se sostienen por sí solos basados en la parte del acervo probatorio no atacado, fundamento suficiente para el fallo, el cual queda, por tanto, incólume.

Por consiguiente, son imprósperos los cargos primero y segundo.

#### IV. DECISION

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la - sentencia del 6 de diciembre de 1985 proferida por el Tribunal del Distrito Judicial de Neiva en ordinario de Yolanda Caribello de Aragón en su propio nombre y en el de sus menores Luis Alejandro y Martha Yolanda Aragón Caribello contra Cooperativa de Motoristas - del Huila y Caquetá Ltda. Coomotor.

Costas a cargo del recurrente.

Cóplese, notifíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

ALBERTO OSPINA BOTERO

JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ

EDUARDO GARCIA SARMIENTO

PEDRO LAFONT PIANETTA

HECTOR MARIN NARANJO

RAFAEL ROMERO SIERRA

Alvaro Ortiz Monsalve  
Secretario.